



FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN

EL ARTÍCULO 216.2 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DEBE ENTENDERSE ASÍ: LA PENSION JUBILAR PATRONAL NO SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL TRABAJADOR. PARA ESTE CÁLCULO SE DEBE CONSIDERAR LA REMUNERACIÓN MENSUAL PROMEDIO DEL ÚLTIMO AÑO PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR Y NO EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

RESOLUCIÓN No. 07-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 , de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.
2. Que dicho procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas, que en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio erga omnes:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;

- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009, establecen que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.
 4. Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, publicada en el Registro Oficial No. 767, de 2 de junio de 2016, estableció el procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de las resoluciones de aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios.

IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

- a) **Resolución No. 0054-2021**, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17371-2018-04562, de fecha viernes 9 de abril de 2021, a las 15h58; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional ponente, doctora Katherine Muñoz Subía y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces Nacionales.
- b) **Resolución No. 0093-2021**, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación No. 17371-2019-03745, de fecha miércoles 5 de mayo de 2021, a las 15h10; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional

ponente, doctora Enma Tapia Rivera y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces Nacionales.

- c) **Resolución No. 0101-2021**, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación No. 17371-2019-00176, de fecha jueves 13 de mayo de 2021, a las 14h41; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional ponente, doctoras Liz Mirella Barrera Espín y Enma Tapia Rivera, Juezas Nacionales.

DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESUELVEN LA SENTENCIAS:

Las sentencias antes mencionadas resuelven el siguiente problema jurídico:

¿La pensión de jubilación patronal mensual no tiene como valor límite el salario básico unificado para el trabajador en general?

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

1. La Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sostenido reiteradamente que la pensión jubilar mensual no puede exceder el promedio de la remuneración mensual del trabajador individualmente considerado, y no del sueldo o salario mínimo unificado del trabajador en general, pues de ser este el caso, la regla haría referencia a él y a la aclaración respecto del error referido en la norma, no hubiese sido necesaria, eliminando del texto del artículo “mínima”. Lo señalado conduce a determinar que el tope máximo para el pago de la jubilación patronal se ha de establecer acorde a la remuneración percibida por el trabajador, mas no a la retribución mínima del trabajador.
2. La Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia estima necesario indicar que la errónea interpretación consiste en una infracción por la cual el juzgador ha elegido la norma que es aplicable al caso que se juzga pero al interpretarla incurre en un error de hermenéutica jurídica, pues le otorga un alcance y un sentido que no tiene. La mayoría de los casos que se presentan y la interpretación que realizan los tribunales de segunda instancia, como se ha expresado, es que la pensión jubilar mensual patronal no puede exceder del

promedio de la remuneración percibida por el trabajador en general, guardando sintéresis con lo expuesto en cada caso.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como jurisprudencia obligatoria el criterio jurídico de la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la jurisprudencia desarrollada en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) **Resolución No. 0054-2021**, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17371-2018-04562, de fecha viernes 9 de abril de 2021, a las 15h58; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional ponente, doctora Katherine Muñoz Subía y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces Nacionales.
- b) **Resolución No. 0093-2021**, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación No. 17371-2019-03745, de fecha miércoles 5 de mayo de 2021, a las 15h10; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional ponente, doctora Enma Tapia Rivera y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces Nacionales.
- c) **Resolución No. 0101-2021**, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación No. 17371-2019-00176, de fecha jueves 13 de mayo de 2021, a las 14h41; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional ponente, doctoras Liz Mirella Barrera Espín y Enma Tapia Rivera, Juezas Nacionales.

Artículo 2.- Declarar como jurisprudencia vinculante el siguiente punto de derecho:

“EL ARTÍCULO 216.2 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DEBE ENTENDERSE ASÍ: QUE LA PENSION JUBILAR PATRONAL NO SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL TRABAJADOR. PARA ESTE CÁLCULO SE DEBE CONSIDERAR LA REMUNERACIÓN MENSUAL PROMEDIO DEL ÚLTIMO AÑO (SUMADO LO GANADO EN EL AÑO Y DIVIDIDO PARA DOCE) PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR Y NO EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL”.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua (Voto en contra), Dra. Daniella Camacho Herold (Voto en contra), Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Gustavo Durango Vela (Voto en contra), Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega (Voto en contra), Dra. Hipatia Ortiz Vargas (Voto en contra), Dr. Carlos Pazos Medina, CONJUEZA Y CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.